Puerto Madryn, de junio de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**Legajo de Apelación en autos: "K., I. E. c/ S. P. S.A. s/ Ejecutivo" (Expte. N° 113/2016)" (Expte. N° 101 - Año 2018)** venidos del Juzgado de Ejecución, por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 160/2018.

I. En la referida resolución el Sr. Juez de grado rechazó la revocatoria intentada por la parte actora respecto de la providencia dictada con fecha 01/02/18. En la resolución atacada el *a quo* destacó que el supuesto de autos es similar a la falta de personería del representante por carecer de representación suficiente y que la resolución 02/2018 del CPAPM subsana el defecto originario.

Aduce la presentante que es incuestionable que la abogada Díaz el día 28/12/17 se encontraba suspendida en la matrícula profesional y que fue rehabilitada con retroactividad al día 01/02/18, por lo que no podía ejercer su profesión ni actuar como mandataria judicial.

Indica que en su presentación de fecha 19/02/18 solicitó el desglose de la presentación de la demandada, pues al contar el escrito con una firma inhabilitada se asimilaba a la falta de firma que prescribe el art. 58 CPCC, por lo que el Magistrado debió abstnerse de proveerlo.

Se agravia también por la imposición de costas dispuesta, lo que no fue solicitado por la contraparte. Manifiesta que en autos la suspensión de la letrada de la demandada no se encuentra controvertida, de manera que se castigó a su parte que actuó en virtud de los principios procesales de buena fe y lealtad procesal al advertir un hecho irregular.

II. La Ley XIII N° 11 reglamenta el ejercicio de la abogacía en el ámbito provincial. En el art. 2° inc c) dispone que, para ejercer la abogacía, no se debe estar incurso en las incompatibilidades o impedimentos previstos en el art. 3°, el que en su inciso C1) dispone como causal de tal interrupción "*Los suspendidos en el ejercicio profesional por un Colegio de los que crea esta ley*".

Por su parte dice el art. 19 que, la matriculación en el Colegio, implica el ejercicio del poder disciplinario sobre el inscripto y el acatamiento del profesional a los deberes y obligaciones de la ley.

En consonancia con el ejercicio del mismo, el art. 47 previene como atribución exclusiva la fiscalización del correcto desempeño de la profesión de abogado. El artículo 48 determina pasible de sanciones disciplinarias a quien viole lo prescripto por el art. 3 (inc. b) y a todo incumplimiento de lo establecido por ésta ley (inc. e). Por su parte el art. 49 inc. d) prevé como sanción la suspensión de hasta un año en el ejercicio de la profesión.

No resulta un hecho controvertido que la intervención como letrada de la Dra. Laura Adriana Díaz, al momento de su presentación en autos el día 28/12/17, estaba vedada en tanto su matrícula se encontraba suspendida por el CPAPM.

Tal como se desprende de la Resolución Administrativa N° 02/2018 del Colegio Público de Abogados de Puerto Madryn (fs. 28), la letrada Díaz fue suspendida en el ejercicio profesional por incumplimiento del pago de las cuotas de colegiación (Resolución 13/2017). Dicha medida se dejó sin efecto, con retroactividad al 01/02/2018, mediante la Resolución mencionada *supra.*

De todo lo expuesto surge que a la fecha de presentación del escrito glosado a fs. 23/24, esto es el 28/12/2017, la letrada Díaz no se encontraba habilitada para ejercer la profesión de abogado ni actuar como mandataria judicial en el ámbito provincial.

Por ello, en virtud de encontrarse la mencionada profesional inhabilitada para actuar en juicio al momento de agregar la presentación obrante a fs. 02/14 de autos (fs. 234/246 de los autos principales), corresponde revocar la sentencia interlocutoria registrada como N° 160/2018, en todo lo que ha sido materia de agravios y en los términos del art. 58 CPCC tener por no presentado dicho escrito, ordenar su desglose y la devolución del mismo a la parte demandada.

III. Atento a como se decide corresponde readecuar las costas de Primera Instancia las que se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCC).

Se regulan los honorarios profesionales del Patricio Castillo Meisen, en el 15% de los que le correspondan en el proceso principal y los de la Dra Laura A. Díaz, en el 10% de los que le correspondan en el proceso principal. Todos más el IVA de incumbirles (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 160/2018, en todo lo que ha sido materia de agravios, consecuentemente **TENER** por no presentado el escrito obrante a fs. 02/14 de autos (fs. 234/246 de los autos principales) y ordenar su desglose y devolución a la parte demandada.
2. **READECUAR** las costas de Primera Instancia las que se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCC), y **REGULAR** los honorarios profesionales del Patricio Castillo Meisen, en el 15% de los que le correspondan en el proceso principal y los de la Dra Laura A. Díaz, en el 10% de los que le correspondan en el proceso principal. Todos más el IVA de incumbirles (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII N° 4).

3. **SIN IMPOSICION** de costas en esta instancia (art. 69 CPCC).

4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia y haber alcanzado mayoría (art. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SIC